



**RESOLUCIÓN No. CJR18-212**  
**(Abril 26 de 2018)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación“*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

La entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante Acuerdo 030 de 7 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira y la Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Riohacha.

El Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, mediante Acuerdo CSJG-PSA16-054 de 2 de mayo de 2016, conformo el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo Profesional Universitario Grado 11, Grupo 2 - Área de Talento Humano de la Seccional de Administración Judicial de Riohacha, ocupando el segundo lugar con un puntaje de 625,35 la señora **ROSSY KATY NÁJERA NÁJERA**.

Posteriormente fue publicado el 1º de junio de 2016, por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira el formato de opción de sede correspondiente al mes de junio en donde se informa que el cargo profesional grado 12 – Dirección Seccional de la Oficina Judicial fue suprimido mediante acuerdo PSAA09-6255 de 2009, por tal motivo no fueron publicados los cargos de profesional universitario grado 12 y 11 del área de talento humano y financiera, hasta que surtiera el procedimiento de homologación.

Mediante Circular PSAC16-3 del 18 de marzo de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso dar la aplicación al procedimiento de homologación establecido en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007, para los cargos que fueron objeto de supresión y se encontraban convocados a concurso.

Por medio de la Resolución 080 del 19 de julio de 2016, que modificó el Acuerdo 054 de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira conformó en orden descendente de puntajes y publicación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional

Universitario Grado 11, Grupo 2 Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha.

El 9 de agosto de 2016, la señora **ROSSY KATY NÁJERA NÁJERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.933.185 expedida en Riohacha, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación solicitando que se derogue la Resolución 080 de 2016, argumentando la vulneración de sus derechos fundamentales como lo es el debido proceso, la igualdad, el trabajo y la buena fe, al considerar que las personas que aspiraron al cargo suprimido grado 12, los requisitos mínimos son superiores frente a Experiencia Adicional y Capacitación y Publicación, frente a los requisitos de grado 11, considerando que esto la pone en mayor desventaja de manera inmediata al integrarse al listado de elegibles.

### CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo CSBTA13-215 del 2 de diciembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por la señora **ROSSY KATY NÁJERA NÁJERA**.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Administrativa de esta Corporación, ordenó dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. 1586 de 2002, modificado mediante Acuerdo No. PSAA07-4156 de 2007, en los que se establece que:

***“ARTICULO PRIMERO.- Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar, por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo”.***

Acorde con el significado de la palabra homologación, es preciso señalar que dicha medida está enfocada a acordar, equiparar o poner en igualdad determinadas situaciones, en aras de no poner en desventaja unas sobre las otras; en dicho sentido los requisitos para una homologación son:

1. Que el aspirante haya superado la etapa de selección.
2. Que en virtud de sentencia judicial o decisión de la H. Sala Administrativa, **el cargo de aspiración haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido o no exista en la planta o despachos** para los cuales fueron convocados.
3. Que la Sala Administrativa informe por escrito a los interesados, para que manifiesten su voluntad de homologar el o los cargos.
4. Que el aspirante exprese su voluntad de homologación por una sola vez del cargo que se encuentre en la situación descrita anteriormente, a uno igual o de inferior categoría.

El Consejo de Estado en sentencia del 3 de mayo de 2002, indicó

*"(...) Y, en sana lógica, ello no resultaba posible puesto que el concurso se convoca para cargos existentes; sin embargo, si se presentan decisiones que implican la modificación de la estructura de una entidad y ello conlleva la supresión o fusión de cargos o despachos judiciales, es apenas razonable que esta situación afecte la aspiración del concursante y que, en esas condiciones, la entidad convocante tome las medidas necesarias para acomodarla a las nuevas circunstancias. Por el contrario, pretender que la entidad mantenga los registros para cargos inexistentes implica sostener una situación que, en ningún caso, podrá llegar a ser real.*

*En estas condiciones, el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.*

*Si bien este acuerdo afecta la situación de los concursantes que se presentaron con fundamento en las convocatorias efectuadas mediante el Acuerdo 160 de 1994 y demás que incluyeron empleos de la Rama Judicial, él no implica vulneración de las reglas inicialmente previstas, sino que se limita a adecuar las aspiraciones a los empleos que existen, situación que se justifica en tanto el proceso de selección aplicado no tiene la virtualidad de agotarse de manera inmediata sino que, por el contrario, los seleccionados mantienen su aspiración por un período. Pero esta circunstancia que no puede atar el interés general de la entidad, en términos de tomar las medidas que crea necesarias para el mejor funcionamiento del servicio, al interés particular del concursante". (Subrayado fuera de texto)*

De la exposición de fundamentos de la quejosa en el escrito del recurso, se encuentra que los mismos carecen de identidad de materia frente al acto recurrido, por cuanto no esgrime ningún reparo frente a la puntuación a ella otorgada en cada uno de los factores que componen la etapa clasificatoria, sino que se vislumbra que lo pretendido por la quejosa en el escrito de recurso, es la derogación del Acuerdo de Convocatoria; bajo este entendido, la recurrente tiene la opción de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar los actos administrativos, teniendo en cuenta que fue éste el mecanismo establecido por el constituyente (Artículo 236 Superior) y el legislador para debatir judicialmente estos asuntos, y por ende, este no es el escenario apropiado para ventilar dicho asunto.

Además, esta Unidad se permite manifestar que, teniendo en consideración que los actos administrativos se presumen legales hasta tanto no hayan sido anulados por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira deberá continuar con lo establecido en las reglas del Acuerdo de convocatoria, encaminadas a expedir los actos propios del concurso los cuales finiquitan con el nombramiento de las personas que conforman el registro de Elegibles, toda vez que dichos actos administrativos expedidos el Consejo Seccional gozan de presunción de legalidad mientras no se determine su ilegalidad y/o se comunique alguna medida cautelar de suspensión de la actuación que adelanta dicha entidad.

Es por ello que es dable acceder a la pretensión de la recurrente, pues las actuaciones surtidas a la fecha dentro de la convocatoria que ocupa la atención, se han adelantado dentro del marco legal y reglamentario.

En este orden de ideas habrá de confirmarse la Resolución atacada, como se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º -CONFIRMAR** la Resolución No. 080 de 19 de julio de 2016, que modifico el Acuerdo 054 de 2016, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira que conformó en orden descendente de puntajes y publicación del Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 11, Grupo 2 Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Riohacha; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 030 de 2009, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

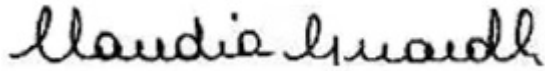
**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (8) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual

manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). y al Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/MIOT